TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03482-2009-PA/TC
LIMA
RÓMULO ANTONINO JAVIER FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Antonio Javier Fernández contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 189, su fecha 8 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis con 65% de incapacidad, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.

2. Que, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, se ha precisado los criterios relativos a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En tal sentido, se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional. Por consiguiente, en los casos en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por la entidad correspondiente, y este no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.

3. Que el demandante adjuntó la Resolución 5536-2001-ONP/DC/DL 18846, cuyo tercer considerando señala que el demandante fue sometido a una evaluación de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, quien dictaminó que el pensionista tenía 65% de incapacidad a partir del 16 de enero de 2001, sin mencionar la enfermedad o accidente que causó dicho menoscabo (f. 1).

4. Que en aplicación del precedente mencionado, mediante Resolución de fecha 12 de diciembre de 2009, que corre a fojas 14 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente. Al haber transcurrido el plazo otorgado para tal fin y no haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre la base de las instrumentales que obran en autos.

5. Que el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son documentos idóneos para acreditar tal padecimiento en el proceso de amparo, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR